

**INFORME No. 14/17**

**PETICIÓN 1197-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ RUBIÁN GÓMEZ MARTÍNEZ, Rolfe Arialdo Figueredo Martínez, Miguel Novoa Martínez, Alcira Martínez Álvarez Y FAMILIAS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 15

27 enero 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 14/17. Admisibilidad. José Rubián Gómez Martínez, Rolfe Arialdo Figueredo Martínez, Miguel Novoa Martínez, Alcira Martínez Álvarez y Familias. Colombia. 27 de enero de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 14/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 1197-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ RUBIÁN GÓMEZ MARTÍNEZ, Rolfe Arialdo Figueredo Martínez, Miguel Novoa Martínez, Alcira Martínez Álvarez Y FAMILIAS

COLOMBIA

27 DE ENERO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rafael Gatián Gómez |
| **Presunta víctima:** | José Rubián Gómez Martínez, Rolfe Arialdo Figueredo Martínez, Miguel Novoa Martínez, Alcira Martínez Álvarez y familias [[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 10 de octubre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de mayo de 2009 y 11 de octubre de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 18 de febrero de 2014 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 23 de junio de 2014 |
| **Observaciones adicionales**  **de la parte peticionaria:** | 7 de agosto de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de diciembre de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), (protección judicial), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario manifiesta que en diciembre del año 2000 arribaron a las zonas de las Veredas Cunamá, Volcaneras y el Charte del Municipio del Yopal, Departamento de Casanare, varias personas armadas pertenecientes a un grupo al margen de la ley; quienes mediante panfletos y amenazas directas a los pobladores del sector les informaron que debían abandonar sus hogares o sus vidas correrían peligro. Esto motivó a que los habitantes de dichas zonas se trasladaran de manera forzada a la ciudad de Yopal. Una vez allí, su permanencia en condiciones precarias por la falta de vivienda, alimentación y fuentes de empleo empezó a generar preocupación en las autoridades. Por ello, el 4 de enero de 2001 el Consejo de Seguridad del Departamento de Casanare, con asistencia de representantes del Ejército Nacional, los persuadieron para que regresaran a sus comunidades, ofreciéndoles a tal efecto protección y comprometiendo la presencia de efectivos militares para garantizar su seguridad. Señalan que el Consejo de Seguridad del Departamento de Casanare lo integran el Gobernador, los Comandantes de la Décima Sexta Brigada del Ejército y del Departamento de Policía de Casanare, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Casanare, el Defensor del Pueblo Seccional Casanare, el Jefe de la Unidad de Fiscalía, el Procurador Departamental.
2. Alegan que, confiando en tales acciones de resguardo, José Rubián Gómez Martínez, Rolfe Arialdo Figueredo Martínez, Miguel Novoa Martínez y Alcira Martínez Álvarez, decidieron volver a sus parcelas el 29 de enero de 2001. Sin embargo, ese mismo día, mientras transitaban la vía que conduce hacia la localidad de Volcaneras en el corregimiento del Charte, fueron acribillados por sujetos encapuchados. El peticionario refiere que el Ejército Nacional incumplió su compromiso de proteger la vida de las presuntas víctimas. Señala al respecto que, pese a tener presencia en la zona y a haberse comprometido a garantizar la seguridad y patrullar la vía en donde ocurrieron los hechos, no prestaron el servicio de seguridad suficiente para evitar que se atentara contra la vida de las presuntas víctimas. Además, señala que las investigaciones penales no llegaron a ningún resultado, ni existió sanción a los responsables, pues la Fiscalía emitió una resolución de inhibitoria del caso, por lo que tras casi 15 años, las muertes han quedado en completa impunidad.
3. Por otra parte, el peticionario indica que los familiares de las presuntas víctimas iniciaron acciones de reparación directa en la jurisdicción contencioso administrativa, para el pago de indemnizaciones. Así, el 19 de septiembre de 2007 el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, estableció la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por los perjuicios sufridos por las presuntas víctimas y determinó el pago por daños materiales. Dicha sentencia fue apelada ante el Tribunal Administrativo de Casanare, el cual mediante sentencia de 10 de abril de 2008 amplió el monto de indemnización para algunas de las presuntas víctimas debido a sus vínculos concurrentes con las personas fallecidas. Sin embargo, el peticionario destaca que no recibieron otras medidas que garanticen una reparación integral por todos los hechos descritos.
4. El Estado sostiene que la petición es inadmisible toda vez que los recursos internos no han sido agotados. Indica que la investigación penal iniciada por la Fiscalía el 6 de febrero de 2001 por los delitos de homicidio agravado, amenazas y desplazamiento forzado, aún se encuentra en desarrollo. Asimismo, menciona que aunque el expediente había sido archivado, la Fiscalía Sexta Especializada revocó la inhibitoria el 23 de abril de 2013 y desde entonces continúa investigando los hechos. En ese sentido, el Estado señala que no se configura un retardo injustificado, pues la inexistencia de testigos ha determinado la complejidad del caso.
5. Por otra parte, argumenta que las cuestiones referidas a la reparación que el Estado colombiano otorgó a las presuntas víctimas ya fueron debatidas en la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, indica que la indemnización ordenada por el Tribunal Administrativo de Casanare, que alcanzó un monto aproximado de US$ 453.000, se hizo efectiva mediante la Resolución Nº 2681 de 2009 emitida por el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. En consecuencia, considera que, de declarar admisible el caso, la CIDH estaría actuando como un tribunal de cuarta instancia. Finalmente, señala que existe una falta de agotamiento de recursos internos en relación con aquellas presuntas víctimas que no presentaron su solicitud de reparación en el marco de la normativa nacional.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario manifiesta que subsiste la impunidad y la retardación injustificada de justicia pues, pese a la reactivación de las investigaciones penales, tras 15 años de ocurridos los hechos alegados el proceso continúa en etapa preliminar y las autoridades aún no han esclarecido los hechos. Además, sostiene que en relación con el proceso contencioso administrativo, los recursos internos se agotaron con la sentencia de 10 de abril de 2008 emitida por el Tribunal Administrativo de Casanare. Por su parte, el Estado sostiene que los recursos no fueron agotados toda vez que la investigación penal iniciada por la Fiscalía continúa en desarrollo y que la excepción por retardo injustificado no se configura, en razón de la naturaleza compleja del caso.
2. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen la denuncia de violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traduce en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso, según la información presentada, la investigación penal se ha prolongado sin llegar a un término o mostrar algún avance por más de 15 años. Respecto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, y de acuerdo a la información proporcionada, la Comisión observa que mediante sentencia de 10 de abril de 2008 las presuntas víctimas obtuvieron fallos favorables y que los respectivos pagos fueron efectuados en el año 2009. Sin perjuicio que la CIDH pueda tener en cuenta dichos pagos en un eventual informe sobre el fondo, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[5]](#footnote-6). Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.
3. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 10 de octubre de 2008 y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el 29 de enero de 2001 y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los hechos alegados relacionados a la presunta violación del deber de garantía respecto de las muertes de José Rubián Gómez Martínez, Rolfe Arialdo Figueredo Martínez, Miguel Novoa Martínez y Alcira Martínez Álvarez podrían caracterizar posibles violaciones al artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención respecto de las presuntas víctimas; así como de los artículos 5 (integridad personal) y 22 (circulación y residencia) de la Convención, respecto de los miembros de sus respectivas familias; todos en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Asimismo, la CIDH considera que, de probarse los alegatos sobre las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial por la falta de diligencia para determinar la verdad y por el retraso injustificado de la misma, se podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial)de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento respecto de todas las presuntas víctimas y sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

**LISTADO DE PRESUNTAS VÍCTIMAS**

**(ANEXO I)**

1. José Ruabián Gómez Martínez
2. Rolfe Arialdo Figueredo Martínez
3. Miguel Novoa Martínez
4. Alcira Martínez Álvarez
5. Alfonso Gómez
6. Jairo Gómez Martínez
7. Alfonso Gómez Martínez
8. Javier Gómez Martínez
9. Luz Stela Vargas
10. Ruth Maribel Figueredo Vargas
11. Erin Osmey Figueredo Vargas
12. Ernestina Martínez Suarez
13. Mariela Figueredo Martínez
14. Maria Brissa Eneida Figueredo Martínez
15. María Luz Marina Figueredo Martínez
16. Martha Nubia Figueredo Martínez
17. María Nayibe Figueredo Martínez
18. Miguel Antonio Novoa Gómez
19. Aura Alicia Martínez Álvarez
20. Martha Yaneth Moreno Bernal
21. Miguel Antonio Novoa Moreno
22. Lelis Yasley Moreno Bernal
23. Leonilde Bernal
24. Diego Felipe Novoa Martínez
25. Olga Alicia Novoa Martínez
26. Yolanda Novoa Martínez
27. Edy Novoa Martínez
28. Martha Isabel Novoa Martínez
29. Ramiro Novoa Montañez
30. Rosalba Martínez Álvarez
31. Flor Martínez Álvarez
32. Aura Rosa Álvarez
33. Álvaro Martínez Álvarez
34. Manuel Álvarez
35. José Alipio Álvarez

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición refiere a 35 presuntas víctimas, las que se individualizan mediante documento en el Anexo I. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)